

**COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE TENENCIA DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITAN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMUNICARSE CON EL EXTERIOR (BOLETÍN N° 15.796-07)**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL</b></p> <p align="center">LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p align="center">TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.</p> <p align="center">§ XII. Dela evasión de los detenidos y el ingreso de los elementos que se señalan a los recintos penitenciarios.</p> <p>ART. 304. Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p><b><u>“Artículo único.- Incorpórase en el epígrafe del Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, del siguiente tenor:</u></b></p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO ÚNICO.-</u></b></p> <p align="center">- Reemplazarlo, por el que se señala:</p> <p>“Artículo único.- Incorpórase, en el Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, del siguiente tenor:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Incorpórase, en el Párrafo XII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo artículo 304 ter, del siguiente tenor:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>ART. 304 bis. El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>			
<p>Si las conductas a que se refiere el inciso anterior fueren perpetradas por un abogado, procurador o empleado público, la pena no se aplicará en su grado mínimo y, además, conllevará desde suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio de la profesión y del cargo u oficio, respectivamente.</p>			
<p>Si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida por el empleado público para facilitar la perpetración de alguno de los crímenes o simples delitos</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<p>previstos en el artículo 27 letra a) de la ley N° 19.913, artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, y en los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 438, 467 y 468 del presente Código, se aumentará la pena del inciso primero en un grado y además conllevará la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.</p>			
	<p><b><u>“ART. 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad, tenga en su poder intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que sean procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.</u></b></p>	<p>“ART. 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>	<p>“ART. 304 ter. El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>El que conociendo esta tenencia, no la denunciara a la autoridad del establecimiento penitenciario, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</u>	El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.	El funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio.
	<u>Si el que omite la denuncia es un abogado, procurador o empleado público la pena no se aplicará en su tramo mínimo. Será sancionado además con suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio de la profesión y del cargo u oficio, respectivamente.</u>	Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el artículo anterior, y que omitiere denunciar este hecho.	Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el artículo anterior, y que omitiere denunciar este hecho.
	<u>En todo caso, la denuncia tendrá carácter reservado.</u>		
	<u>Las personas privadas de libertad</u>	Lo dispuesto en el presente artículo se	Lo dispuesto en el presente artículo se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<p><u>que incurran en las conductas descritas en el inciso primero de esta disposición, o que tengan en su poder cualquier elemento prohibido cuya posesión sea constitutiva de delito, no podrán postular a los beneficios de rebaja de condena, libertad condicional y beneficios intrapenitenciarios de salida al medio libre, durante un año contados desde el hallazgo. En caso de reincidencia, el condenado perderá la facultad de postular a tales beneficios durante el tiempo que dure la condena por la comisión del delito. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias que establezca el Reglamento de Gendarmería, aplicables conforme a lo prescrito en dicha norma.”.”.</u></p>	<p>entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.”.”.</p> <p>(Indicación N° 1. Aprobada según se consigna:      Inciso primero, aprobado por unanimidad 5x0      Inciso segundo, aprobado por mayoría 4x1 rechazo      Inciso tercero, aprobado con enmiendas por unanimidad 5x0      Inciso cuarto, aprobado por unanimidad 5x0)      (Indicaciones N°s. 2 y 3. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)</p>	<p>entiende sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme al Reglamento de Gendarmería.”.”.</p>